



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 151/015

Expte. N° 3375/2015

Montevideo, 25 de noviembre de 2015

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma AbbVie S.A., contra la Resolución N° 96/015 de fecha 17 de agosto, que dispuso la adjudicación parcial del Grupo I del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos", dejando sin efecto el ítem N° 7 "Adalimumab 40 Mg/Amp Inyectable IV".

RESULTANDO: I) que la referida firma interpuso en tiempo y forma, los recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo.

II) que la firma Abbvie S.A. se agravia en los siguientes términos: a) que la Resolución N° 96/015 citada, es contraria a la regla de derecho; b) que la presentación que oferta, "SC" (subcutánea), es la única disponible en el mercado, no existiendo la presentación solicitada en el Objeto de la Compra, "IV" (intravenosa); c) que hubo un error aceptado por esta Unidad, respecto de la determinación de la vía de administración para el producto licitado en el ítem N° 7 del Objeto de la Compra, la que debió ser "SC" (subcutánea), siendo la presentación de Laboratorio AbbVie la única existente en el mercado con esas características y por lo tanto la única oferta posible para el referido ítem; d) que se violentan los principios del procedimiento administrativo común o general (art. 2° del Decreto 500/991) específicamente los de verdad material, informalismo a favor del administrado, economía, celeridad y eficacia y asimismo, los principios del procedimiento administrativo de contratación (art. 149 TOCAF), concretamente los principios de flexibilidad y materialidad frente al formalismo, que atemperan el principio de cumplimiento estricto de los pliegos, al establecer que las propuestas deben ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido y por lo tanto, las condiciones técnicas que figuran en los pliegos resultan esencialmente indicativas.

III) que por Resolución N° 116/015 de fecha 4 de setiembre, se dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos de revocación y jerárquico presentados por la firma AbbVie S.A., contra la Resolución N° 96/015 en cuestión.

IV) que el Pliego de Condiciones Particulares, en su Anexo I Objeto de la Compra, incluye la descripción del producto demandado, ítem N° 7 "Adalimumab 40 Mg/Amp



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

Inyectable IV", estableciéndose allí los requisitos esenciales que las ofertas debían cumplir para dicho ítem, entre ellos la citada presentación, "Inyectable IV "(Intravenosa).

V) que la firma recurrente, AbbVie S.A., ofertó para el ítem N° 7 citado, en la presentación "SC" (subcutánea) y no en la presentación requerida en el Objeto de la Compra.

VI) que la Comisión Asesora Técnica (CAT), en sus informes de fechas 10 de diciembre de 2014 y 29 de julio de 2015, manifiesta que fue un error el incluir en la descripción del ítem N° 7, que los productos ofertados debían ser inyectables vía intravenosa "Inyectable IV (Intravenosa)", ya que dicha presentación no existe y la única vía posible de administración es la "SC" (subcutánea), recomendando, en consecuencia, la adjudicación de la única oferta presentada para el referido ítem en dicha vía, que es la de la firma recurrente.

VII) que la Asesoría Jurídica, en su informe de fecha 23 de abril de 2015, manifiesta que no se puede acceder a lo solicitado por la Comisión Asesora Técnica (CAT) ya que ello sería ilegítimo.

VIII) que en la etapa de preadjudicación, en fecha 02 de julio de 2015, la firma recurrente evacua la vista conferida, indicando que fue un error establecer una vía de administración "IV" (intravenosa) para el ítem en cuestión, ya que la "SC" (subcutánea), por ellos ofertada, es la única presentación existente en el mercado.

CONSIDERANDO: I) que sin perjuicio de que existió un error aceptado por esta Unidad en la determinación del Objeto de la Compra para el ítem N° 7 en cuestión, ya que no se debió establecer como requisito esencial la vía de administración y menos aún establecer que la solicitada era la "IV" (Intravenosa), la inclusión de dicha vía en la descripción del ítem, hace que esta condición se transforme en esencial y por lo tanto obligatoria para todas las ofertas para dicho ítem.

II) que no es posible aceptar una oferta que no cumple con un requisito esencial establecido en la descripción del Objeto de la Compra, dado que se violenta el Pliego de Condiciones Particulares, que es la ley entre las partes, no resultando aplicables al presente caso los principios invocados por la recurrente, del procedimiento administrativo común o general (art. 2° del Decreto 500/991) verdad material, informalismo a favor del administrado,



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

economía, celeridad y eficacia y los principios del procedimiento administrativo de contratación (art. 149 TOCAF) flexibilidad y materialidad frente al formalismo.

III) que tampoco resulta de recibo el argumento esgrimido por la recurrente en cuanto a que su oferta es la única presentación disponible en el mercado.

IV) que los fundamentos esgrimidos son suficientes para no adjudicar la oferta de la recurrente para el ítem N° 7, ya que la misma no cumple con un requisito esencial incluido en la descripción del Objeto de la Compra establecido en el Pliego.

V) que para corregir el error en la descripción del ítem N° 7 mencionado, se deberá incluir la demanda de este ítem en un nuevo Llamado, sin establecer en el Objeto de la Compra la vía de administración requerida como requisito esencial.

VI) que la no adjudicación de un ítem, que para este caso en particular se resuelve en el Anexo IV de la Resolución N° 96/015 que deja sin efecto el ítem N° 7, es una facultad de esta Unidad, consagrada en el Decreto N° 147/009 que regula el procedimiento especial de contratación de insumos médicos y que está expresamente establecida en el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado, Documento A Cláusula 10.1 Criterios para la Adjudicación.

VII) que, asimismo, la firma recurrente AbbVie S.A. en su calidad de oferente, se encuentra en una situación de expectativa y por lo tanto no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo, personal y directo respecto de la adjudicación del mencionado ítem.

VIII) que, en consecuencia, esta Unidad actuó amparada en las facultades establecidas en el Pliego de Condiciones Particulares, cumpliendo con lo establecido en el mismo, siendo el acto recurrido legítimo y debidamente fundado y motivado.

ATENCIÓN: a lo informado por el Asesor Jurídico y lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar en sede de revocación la Resolución N° 96/015 de fecha 17 de agosto de 2015, que dispuso la adjudicación parcial del Grupo I del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos", dejando sin efecto el ítem N° 7 "Adalimumab 40 Mg/Amp Inyectable IV".
- 2º) Notificar a la firma AbbVie S.A.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en el sitio web de la Unidad Centralizada de Adquisiciones y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear el recurso jerárquico.

**Cra. Carolina García Parodi**  
Sub Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas